

Bogotá, 19/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500425681



20195500425681

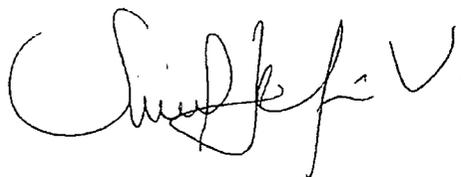
Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Sociedad Expreso Cafetero Sas
CENTRO COMERCIAL PACIFIC MALL TORRE WORLD TRADE CENTER OFICINA
1609 CALLE 36 N NO 6A - 65
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8800 de 13/09/2019 contra esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\13-09-2019\CONTROL\COM 8800.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 8800 DE 13 SEP 2018

()

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Expediente: Resolución de apertura No. 42257 del 1 de septiembre de 2016.
 Resolución de fallo No. 19998 del 2 de mayo de 2018.
 Expediente virtual: 2017830348800363E

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
 TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; la Ley 105 de 1993; el Decreto 171 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, la Ley 336 de 1996, el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes

ACTUACION ADMINISTRATIVA

1. Mediante Resolución No. 84 del 25 de julio de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, en la modalidad de transporte de Pasajeros por Carretera.
2. Con Memorandos No. 20158200066443 del 04 de agosto de 2015 y No. 20168200055683 del 10 de mayo de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a una profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, los días 13 de agosto de 2015 y 11 de mayo de 2016, respectivamente.
3. Mediante Comunicaciones de Salida No. 20158200485091 del 06 de agosto de 2015 y No. 20168200310191 el 10 de mayo de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la mencionada empresa de la visita que se practicaría por parte de la

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, Y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

funcionaria del Grupo de Vigilancia e Inspección los días 13 de agosto de 2015 y 11 de mayo de 2016, respectivamente.

4. Mediante Radicados No. 20155600604912 del 20 de agosto de 2015 y No. 20165600358442 del 26 de mayo de 2016, la Profesional Comisionada del Grupo de Vigilancia e Inspección allegó documentación recopilada durante las visitas de inspección practicadas a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284-0**, los días 13 de agosto de 2015 y 11 de mayo de 2016.
5. Mediante Memorando No. 20158200116463 del 19 de noviembre de 2015, un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presentó informe de visita practicada el 13 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284-0**,
6. Por medio de la Comunicación de Salida No. 20158200713811 del 19 de noviembre de 2015, enviada con guía No RN484200367CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y entregada el 26 de noviembre de 2015, se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284-0** de los hallazgos detectados en la visita de inspección y para cuya enervación se concedió el término de tres (3) meses contados a partir de la entrega de la comunicación, conforme al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
7. Con Radicado No. 20165600126122 del 18 de febrero de 2016, el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284-0**, remitió la información pendiente por entregar el día de la visita de inspección el 3 de agosto de 2015.
8. A través de Memorando No. 20168200150723 del 15 de noviembre de 2016, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito presenta informe del plazo de tres (3) meses concedido a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284-0**.
9. Mediante Memorando No. 20168200196513 del 29 de diciembre de 2016, un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el 11 de mayo de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284-0**.
10. A través de los Memorandos No. 20168200150733 del 15 de noviembre de 2016, No. 20168200159023 del 22 de noviembre de 2016, No. 20178200007043 de 17 de enero de 2017 y No. 20178200013543 del 26 de enero de 2017, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informes y expedientes de Visita de inspección practicada a la empresa.
11. En este orden de ideas, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor procedió a la apertura de investigación administrativa mediante la Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284-0**. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 septiembre de 2017 y mediante el mismo se formularon los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284-0**, conforme al numeral 2.1 del Informe presentado del término de tres (3) meses, allegado con Memorando No. 20168200150723 del 15 de noviembre de 2016, al no demostrar la enervación de la deficiencia en relación con la capacidad transportadora autorizada con la

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Resolución No. 015 del 27 de mayo de 2013, dentro de la oportunidad legal otorgada esto es, dentro de los tres (3) meses contados a partir del día 26 de noviembre de 2015, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente:

Ley 336 de 1996

"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas." (...)"

"CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, conforme al numeral 2.2 del Informe presentado del término de tres (3) meses, allegado con Memorando No. 20168200150723 del 15 de noviembre de 2016, presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores en la modalidad de pasajeros por carretera, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

*De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (...)"*

"CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, conforme al numeral 2.2 del Informe presentado del término de tres (3) meses, allegado con Memorando No. 20168200150723 del 15 de noviembre de 2016, no vigila y constata la afiliación al sistema de seguridad social de la totalidad de sus conductores en la modalidad de pasajeros por carretera, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia"

*De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (...)"*

"CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

800215284-0, conforme al numeral 2.3 del Informe presentado del término de tres (3) meses, allegado con Memorando No. 20168200150723 del 15 de noviembre de 2016 y los numerales 3.1 y 3.3 del Informe de visita presentado con Memorando No. 20168200196513 del 29 de diciembre de 2016, no remitió la documentación que permita realizar un análisis detallado del manejo de los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, así mismo no aportó libros de comercio "registros de Socios" y actas de asamblea, resolución mediante la cual el Ministerio de Transporte asigne rutas a la empresa, consolidado del fondo de reposición de los vehículos, extractos bancarios de las cuentas del fondo de reposición, registros contables de la empresa respecto del fondo de reposición y documentación tendiente a establecer si la empresa otorga créditos con los dineros del fondo de reposición.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c.) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"

"CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, conforme al numeral 3.2 del Informe de visita presentado con Memorando No. 20168200196513 del 29 de diciembre de 2016, presuntamente no ejecuta, ni tiene documentado el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos, transgrediendo presuntamente lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 (...)"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y el parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan: (...)"

12. Mediante Radicado No. 20175600923062 del 03 de octubre de 2017 el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, presentó dentro del término legal, escrito de Descargos contra la Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017 ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa, según lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
13. Posteriormente, a través del Auto No. 55059 del 25 de octubre de 2017, comunicado el día 7 de noviembre de 2017 según guía de trazabilidad No. RN851152656CO, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.
14. Una vez revisadas las Bases de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión.
15. Posteriormente la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falló investigación administrativa mediante la Resolución No. 19998 del 02 de mayo de 2018, en contra

Por la cual se resuelve recurso de reposición

de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, en la que se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, de los **CARGOS PRIMERO** y **TERCERO** formulados mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, de los **CARGOS SEGUNDO, CUARTO** y **QUINTO** formulados mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284 — 0, frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**, sanción a imponer al año 2015, frente al **CARGO CUARTO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$10.341.825.00)**, sanción a imponer al año 2016 y frente al **CARGO QUINTO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MICTE (\$10.341.825.00)**, sanción a imponer al año 2016, para un valor total de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$33.570.650.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, ubicada en la **C.C PACIFIC MALL TORRE WORLD TRADE CENTER**, de la ciudad de **CALI / VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

16. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso web mediante publicación No. 669, entendiéndose efectuada la notificación el 13 de junio de 2018 y se concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la fecha límite para presentarlos era el día 27 de junio de 2018.
17. Mediante memorando No. 20185500166983 del 29 de septiembre de 2018 el Coordinador del Grupo Notificaciones remitió a la Coordinación del Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 19998 del 02 de mayo de 2018, obrante a Folio 914.
18. Mediante memorando No. 20183000186253 del 6 de noviembre de 2018 la Oficina Asesora Jurídica puso en conocimiento del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre el fallo de tutela del 1 de noviembre de 2018 con radicación N°20185604248012 del 2 de noviembre de 2018, en el cual se ordenó:

"PRIMERO: Tutelar el derecho al debido proceso de la entidad accionante SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S., por encontrarse vulnerado por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

SEGUNDO: En consecuencia la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a través de su representante legal o quien haga sus veces deberá proceder a dejar sin efectos la ejecutoria del citado acto administrativo y procederá notificar en debida forma la resolución sancionatoria número 19998 de fecha 02 de mayo de 2018, a fin que la sociedad accionada pueda interponer los recursos que considere pertinentes."

19. Mediante Resolución No. 44224 del 7 de noviembre de 2018, se corrigió la Resolución No. 19998 del 2 de mayo de 2018, por medio de la cual se falló la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 800215284-0, y se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 19998 del 02 de mayo de 2018, el cual quedara así:

"ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 800215284-0, ubicada en la C.C PACIFIC MALL TORRE WORLD TRADE CENTER OF 1609 CL 36 N NRO 6A-65, de la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

(...)

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la Resolución No. 19998 del 02 de mayo de 2018 por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte Supertransporte, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 800215284-0, ubicada en la C.C PACIFIC MALL TORRE WORLD TRADE CENTER OF 1609 CL 36 N NRO 6A-65, de la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA, conforme a lo establecido en el Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

20. Mediante Memorando No. 20185500187543 del 8 de noviembre de 2018 el Coordinador del Grupo Notificaciones remitió a la Coordinación del Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia la revocatoria de la constancia de ejecutoria anteriormente remitida mediante Memorando No. 20185500166983 del 29 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 44224 del 7 de noviembre de 2018.
21. El día 20 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 19998 del 2 de mayo de 2018, al señor Carlos Francisco Torres Garavito identificado con cédula de ciudadanía No 79153525 expedida en Usaquén actuando en calidad de apoderado² de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 800215284-0.
22. Mediante radicado No. 20185604333902 del 30 de noviembre de 2018, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 800215284-0 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 19998 del 2 de mayo de 2018.
23. Mediante memorando No. 20183000197513 del 7 de diciembre de 2018, la Oficina Asesora Jurídica remitió al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre el radicado No. 20185604188582 del 19 de octubre de 2018, mediante el cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera SOCIEDAD EXPRESO

² Según consta en folio 968 del expediente.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 800215284-0 solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 19998 del 2 de mayo de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito con radicado No. 20185604333902 del 30 de noviembre de 2018, con el que el representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 800215284-0 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 19998 del 2 de mayo de 2018, lo siguiente:

"FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La decisión dentro de cualquier proceso administrativo sancionatorio debe contener una decisión de fondo a la actuación, que permita la debida configuración y subsecuente terminación del mismo. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 49 de la ley 1437 del 2011, el acto administrativo sancionatorio deberá contener, entre otras: ii) el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción... iv) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Las anteriores, son exigencias que guardan concordancia con los artículos 42, 44, 49, y 50 de la ley 1437 del 2011. Que en suma, comentan que las decisiones deben estar debidamente motivadas tanto en los aspectos fácticos como jurídicos y guardar coherencia con la imputación de cargos formulada, así como, resolver todas las solicitudes de los investigados. En razón a esto, Señores Superintendencia de Transporte, la impugnación que hoy se presenta, tiene como fin evidenciar que el acto administrativo por el cual se sanciona a mi representada carece de una valoración probatoria rigurosa; requisito esencial para fundamentar su decisión.

Solo existen informes de delegados en los que se menciona en varias oportunidades que la empresa ha incumplido con, aportada la documentación requerida. Como se observa, en la resolución sanción, y pese a los supuestos hallazgos realizados en las visitas de inspección, la superintendencia decidió archivar por dos de los cargos iniciados a través de la resolución No. 42257 del 01 de septiembre del 2017. Cargos que fueron indilgados, pese a que, en varias oportunidades la documentación requerida fue aportada de forma previa al radicado de los descargos; y los mismos fueron Supuestos Hallazgos evidenciados en las visitas realizadas.

Lo que permite duda, de la labor y revisión de los documentos aportados por cada uno de los funcionarios que rindieron informes al despacho, y por el cual se inició la investigación que nos ocupa. Es más, Señores, Superintendencia, en el transcurso de este proceso administrativo, se han cometido marcadas inconsistencias de índole procesal, que nos permiten concluir que en el caso de marras no se ha garantizado la valoración sustancial (y no formal) de cada uno de los documentos aportados.

La falta de rigurosidad en la valoración y revisión de los documentos aportados por esta compañía es tan evidente, que la misma, se vio inmersa en una vulneración flagrante en sus derechos constitucionales al debido proceso, cuando el ente de control notifico la Resolución 19998 del 02 de mayo del 2019, por medio de aviso en la página web.

Esto, señor delegado, pese a que en varias oportunidades se radicó ante la superintendencia, documentos contentivos del cambio de domicilio a la ciudad de Cali, Valle del Cauca. No obstante, el ente de control adelantó proceso de cobro persuasivo dado por la ejecutoria de la resolución comentada, comunicando que debía pagar la suma de treinta y Tres Millones Quinientos Setenta Mil Seiscientos Cincuenta Pesos M/cte., por la sanción. Y fue este el momento, en el que la empresa se percató de la resolución sanción y de la notificación realizada en la página web.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

De ahí, que se viera en la obligación de interponer tutela y solicitar en sede judicial, que la superintendencia, notificara en debida forma, ya que tenía todos los medios documentales aportados previamente por la empresa para hacerlo. Tan evidente fue la vulneración, que el juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Armenia tuteló acertadamente los derechos de mi representada, y ordeno la notificación en debida forma; gracias a ello, hoy podemos hacer uso de nuestro derecho de contradicción ante la sanción que hoy se nos impone.

Todo lo anterior, demuestra que no existen garantías respecto de la revisión documental aportada por la empresa, y se desconoce las formalidades específicas que requerían estos funcionarios en la documentación aportada. Los documentos fueron aportados en su totalidad y guardan relación con lo solicitado por los funcionarios que realizaron las visitas de inspección, así como, con los cargos formulados para desvirtuar los mismos.

(...)

RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO

El ente de control mediante la resolución impugnada decide sancionar a la Sociedad Expreso Cafetero SAS, con multa de Veinte (20) S.M.M.L.V., por un valor de Doce Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$12.887.000,00), por la supuesta transgresión del artículo 36 de la ley 336 de 1996. (...)

De (sic) cargo en comentario es preciso mencionar que se deriva de lo contenida en el inciso primero del artículo 36 de la ley 336 de 1996, el cual menciona en su forma literal lo siguiente:

ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. [...]

La normativa en mención, pone en ejercicio en sentido del principio del Estado social de derecho, puesto que ordena que las empresas de transporte deban suscribir de forma directa contratos de trabajo con sus conductores. Por lo cual, menciona que las mismas serán solidariamente responsables con los propietarios de los vehículos. Es comprensible, entonces, que tal solidaridad es respecto de los derechos producto de una relación laboral, independientemente de los documentos contractuales firmados entre los dueños de los vehículos con los conductores.

En otras palabras, en cualquier sentido, la relación entre los conductores de los vehículos adscritos a una empresa de transporte, siempre será, o se entenderá, con la empresa operadora. Y en el caso que tal relación no existe formalmente, la empresa siempre responderá de forma solidaria, es decir, se entenderá en el sentido que la empresa operadora suscribió contrato con el conductor o los conductores.

Lo anterior, puede comprenderse, toda vez que una lectura simple del artículo evidencia que el sentido de la norma es la protección de los derechos sociales y prestacionales de los conductores y de las empresas de transporte, como respuesta al mandato contenido en el artículo 53 de la Constitución política. Así como le menciona le Ministerio de Transporte, en su intervención respecto del análisis de constitucionalidad que hace la Corte Constitucional al inciso primero del artículo 36 de la ley 336 de 1996; en la Sentencia C-579 de 1999:

Intervención del ministerio de transporte.

[...] al ordenarse que entre el conductor y la empresa operadora se debe suscribir el correspondiente contrato de trabajo se está garantizando el cumplimiento de todos los derechos de orden social y prestacional que se generan por la relación laboral, garantizando así el derecho al trabajo [...]

En igual sentido, se pronuncia la corte, al subrayar que el sentido del artículo en comentario, es garantizar a los conductores de los vehículos adscritos a una empresa sus derechos como

Por la cual se resuelve recurso de reposición

trabajadores de las compañías operadoras. Esto, estableciendo que estas empresas responden solidariamente, entendiéndose que tal responsabilidad es de carácter patrimonial, en relación a los derechos de los conductores como empleados:

Las normas atacadas persiguen tanto garantizarles a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas, que éstas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquéllos y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte (Sic)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el ente de control, tiene como fundamento el artículo estudiado para concluir, luego de que la empresa aporte como prueba las planillas de pago a la seguridad social ante referidas que: "esta Delegada considera que las pruebas aportadas no son suficientes ni idóneas para demostrar que efectivamente la investigada ejecuta la contratación directa de la totalidad de sus conductores, toda vez que con estos documentos no se evidencia tipo de vinculación, la remuneración, ni la existencia de un contrato laboral."

Conclusión que parte de una premisa falsa, si se comprende el sentido de la norma que deprecia como vulnerada. Es decir, la presentación de las planillas de pago no puede llevar a la conclusión que la empresa está incumpliendo con lo ordenado por el artículo 36 de la ley 336 de 1996. Contrario sensu, la presentación de las planillas de pago, demuestran que la Sociedad Expreso Cafetero SAS, está actuando en cumplimiento del sentido de esta norma, así como las demás referidas a la protección de los derechos de orden social y prestacional de los conductores.

Es más, lo que demuestra las pruebas aportadas es que la empresa está actuando como patrono, dado que en cada una de las planillas aportadas y solicitadas se evidencia que la empresa cumplió con sus obligaciones como empleador de los conductores. La presentación de las planillas evidentemente demuestra una relación directa y la existencia de un contrato laboral entre los conductores y la empresa, máxime, con es bien conocido que el Artículo 37 del Código Sustantivo del trabajo menciona claramente que el contrato laboral puede ser verbal o escrito y para su validez no requiere forma especial alguna.

No puede comprenderse como la presentación de las planillas de pago a seguridad social a cargo de la empresa que represento, no constituyen prueba de la existencia de un contrato laboral con las personas allí relacionadas. Es más, es una prueba más que suficiente, que demuestra la realidad y sentido de la norma supuestamente vulnerada, y que se aleja de cualquier forma o formalidad. El código sustantivo del trabajo consagra de forma expresa que los contratos de trabajo pueden ser verbales o escritos, por lo cual no es dable exigir por parte de la superintendencia que los mismos tengan que estar elevados a escrito para que se estime su existencia.

Lo que se demuestra con esta sanción, es que el ente de control, le está dando un mayor valor a la presentación de documento con un valor simplemente formal. Este libelista, reitero, no comprende la gravedad de la conducta sancionada, cuando la formalidad requerida es colmada por conducto de la ley en materia laboral, toda vez que, para probar la existencia de una relación laboral, es más que suficiente la presentación de los pagos a seguridad social a cargo del empleador; documentos que fueron aportados al proceso.

(...)

RESPECTO DEL CUARTO CARGO

El ente de control mediante la resolución impugnada decide sancionar a la Sociedad Expreso Cafetero SAS, con multa de Quince (15) S.M.L.V., por un valor de Diez Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Ochocientos Veinticinco Pesos M/cte. (\$10.341.825,00), por la supuesta

Por la cual se resuelve recurso de reposición

transgresión del literal 6 del artículo 46 de la ley 336 de 1996. A continuación, se detalla lo expuesto respecto del cargo cuarto en la Resolución No. 19998 del 02 de mayo del 2018:

(...)

El cargo cuarto que nos ocupa parte de premisas falsas, por lo tanto, no tiene ningún fundamento fáctico que permita concluir la sanción impuesta. Denótese que en la resolución impugnada se afirma que mi representada no aportó o suministró los documentos arriba referenciados. Documentos que en su totalidad fueron aportados en dos oportunidades. Tanto en las visitas de inspección, como en los descargos a la Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017; a continuación, se detalla el momento en el que se aportó la información solicitada:

Resolución mediante la cual el ministerio de transporte asigno rutas a la empresa: Se aportó en la oportunidad procesal de descargos la Resolución y en las visitas de inspección la resolución 0015 del 2013, Resolución 0013 de 1995, Resolución 6439 del 2001 y la Resolución 009089 del 2001.

Consolidado del Fondo de Reposición de los vehículos: Se aportó en la oportunidad procesal de descargos, Anexo 13: Oficio explicativo dirigido al superintendente Dr. Jorge Andrés Escobar Fajardo. Aquí se expone de forma detallada los ingresos, movimientos y saldos presentados desde el 30 de abril de 2015 y hasta el día 30 de julio de 2015.

Extractos bancarios de las cuentas del Fondo de reposición: Se aporta Certificación expedida por el banco de Bogotá que tiene como destinatario la Superintendencia de Puertos y Transporte, en dicha certificación la entidad bancaria informa entre otros aspectos, el número, clase, saldo y nombre de la cuenta de ahorros: EXPRESO CAFETERO S.A.S FONDO DE RESPOSICIÓN (Anexo 16). Igualmente, se adjunta cuadro detallado con los saldos que por concepto de fondo de reposición acredita cada vehículo vinculado a la sociedad, así como la correspondiente certificación expedida por el Contador de la empresa (Anexo 17y 18).

Documentación relativa a establecer si la empresa otorga créditos con los dineros del Fondo de Reposición. Se aportó en la oportunidad procesal de descargos (Anexo 15)

Libro de registro de socios o asociados: Se aportó en la oportunidad procesal de descargos como en la visita de inspección realizada el 11 de mayo del 2016, certificado emitido por la Cámara de comercio de la existencia de los mencionados libros. Prueba suficiente para demostrar la existencia de los mismos, en razón al sentido de la inspección realizada por la comisionada. Así como, copia del libro de registro de accionistas (Anexo 29).

El lleno de este requisito formal se evidencia en el acta de visita de inspección del 11 de mayo del 2016, Pág. 3. Esto quiere decir, que al certificar la cámara de comercio que efectivamente se encuentran inscritos los libros de registro de socios y actas de asamblea se desvirtúa el cargo, dado que efectivamente se da cuenta de la existencia y diligenciamiento de los mismos y su correspondiente registro.

Acta de Asamblea: Documento aportado en la oportunidad procesal de Descargos, Anexo 21. Acta de Asamblea de Accionistas No. 112 del 21 de mayo de 2015 (folios 701 — 703); acta contentiva de aprobación de un crédito con cargo al fondo de reposición administrado por la sociedad, con copia de la solicitud de crédito.

Ahora bien, según la redacción del CARGO CUARTO, en la resolución impugnada, y pese las oportunidades procesales para desvirtuar el mismo, es evidente que se pretende sancionar a la Sociedad Expreso Cafetero S.A.S, por supuestamente no aportar los documentos en el momento de las visitas de inspección. Sanción que se fundamenta en el literal c del artículo 46 de la ley 336 de 1996: Es decir: "[...] c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Esto indica, que lo que se sanciona es la supuesta no presentación de los documentos en las visitas de inspección realizadas, lo que constituye básicamente la única prueba válida para el Despacho en ese cargo, es decir, las actas de visita presentadas por los inspectores. Acta, que, entre otras cosas, es diligenciada por la comisionada de la visita de inspección y que no puede ser controvertida por la empresa.

Respecto del acta, es preciso mencionar que en la visita de inspección los documentos aludidos fueron presentados, no obstante, según la comisionada, estos no presentaban los requisitos formales, previa su revisión y/o valoración, por lo cual no fueron anexos al acta de visita. Lo anterior, vulnerado la libertad probatoria de mí representada, toda vez que la valoración de los mismos no corresponde a la comisionada de la visita.

No se comprende, como las actas de visita se tiene como prueba única en este proceso, cuando en el momento de la visita de inspección la comisionada realizó una valoración de los documentos expuestos por la empresa y no como recaudadora de información. De ahí, que previa a esa valoración, en la que no se tiene el tiempo y la capacidad técnica para hacerlos, los documentos referidos no fueron aportados ni referenciados en el acta.

Me pregunto, qué sentido tiene iniciar todo un proceso administrativo para demostrar el cumplimiento de la ley ante el ente de control, si solo se tienen en cuenta pruebas aportadas por los funcionarios adscritos a la Superintendencia de Transporte; las cuales, se obtuvieron previo al inicio del proceso sancionatorio. Máxime, cuando la comisionada no permitió en la visita el aporte de los documentos, previa una valoración meramente formal.

Esto denota un marco prejuzgamiento de mí representada, dado que las pruebas aportadas, pese a que evidentemente tiene coherencia con lo solicitado en la Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017, no fueron valoradas, en razón a que supuestamente los documentos no reposan en las actas de visita anteriores al proceso que nos ocupa. Por lo cual, Señores Superintendencia, no es cierto cuando se afirma mediante la resolución 19998 del 2018 que la Sociedad Expreso Cafetero S.A.S.:

"[...] no presenta la documentación solicitada en la visita de inspección, ni durante el transcurso de la presente investigación, así como tampoco manifiesta una razón válida para no cumplir con esta obligación legal.

Como se mencionó arriba los documentos fueron aportados en las oportunidades comentadas, no obstante, y pese a ello, el despacho sanciona a mí representada en razón a una visita de inspección realizada en la que los documentos aludidos no fueron incorporados en razón a que, según la comisionada, los mismos no reunían los requisitos, realizando una valoración de los mismos que no le competía.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal para resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, es preciso previo a pronunciarse, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia para interponer en debida forma, esto es, acatando lo establecido por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ejercicio de las hoy actuaciones administrativa de reposición y apelación contra la resolución No. 19998 del 2 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra la resolución de fallo No. 19998 del 2 de mayo de 2018

Por la cual se resuelve recurso de reposición

corregida por la Resolución 44224 del 7 de noviembre de 2018, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

De otra parte, observa este Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto considera oportuno pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

1. De la Carga Probatoria

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.³

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.⁴ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."**⁵

Así, la Corte señaló que **"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"**.⁶

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que **"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.⁷

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁸ Explica Jairo Parra Quijano que **"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"**.⁹

³Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁵Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁶Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁷Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁸ (...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

Por la cual se resuelve recurso de reposición

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corra el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".¹⁰

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que "[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

2. De la Regularidad del procedimiento administrativo

2.1. Sobre la solicitud de Revocatoria Directa:

Mediante radicado No. 20185604188582 del 19 de octubre de 2018 remitido por la Oficina Asesora Jurídica al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre mediante memorando No. 20183000197513 del 7 de diciembre de 2018, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284-0** solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 19998 del 02 de mayo de 2018, invocando la causal contenida en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, el recurrente manifestó:

"(...) dicha resolución nunca fue adecuadamente notificada ya que se envió citación por correo a la dirección de expreso cafetero incompleta, que se indica en la misma parte resolutive, pero que como se puede apreciar no tiene todas las notas distintivas e identificables de la dirección para determinar con claridad el sitio de notificación y concretamente el número de oficina que corresponde ya que la citada resolución la omite, sin indicar el número de oficina, pese a ser un complejo de edificios donde es muy difícil ubicar la dirección concreta sin tener el número que corresponde al 1609, resultando inexplicable ya que la dirección había sido actualizada por escrito, siendo debidamente radicada ante la Superintendencia, además de que aparece en forma completa en el acta de visita, y cuando se manda el recibo de pago, si se manda al correo electrónico, además de muchas otras informaciones que la Superintendencia allego vía email, como las que se relacionan en los anexos, pero nunca, se notifica o informa de la resolución de sanción, y solo hasta que se remite vía email, el cupón de pago, fue en el momento en que mi representada se entera de la multa impuesta en su contra, habiendo ya fenecido el termino para la interposición de los recursos concedidos ante la misma, esto es el de reposición y en forma subsidiaria el de apelación, que no pudieron ser agotados ante la omisión en la notificación y la falta de información de la entidad que emitió el acto administrativo sancionatorio.

(...) nunca la enviaron al correo electrónico obrante en el registro de cámara de comercio que también aparece registrado en la Superintendencia configurándose una omisión y una falencia en los principios de publicidad, que denegó la oportunidad de contradicción, y que puede llegar a determinar una nulatoria del acceso a la justicia por no agotarse la vía gubernativa (...) Todo ello ha conllevado a una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso.

(...) De esta forma al no ser debidamente publicitada, informada ni notificada la resolución en comento se cercenó la posibilidad de impugnar por la vía gubernativa la resolución que impuso una sanción de tales características, lo que puede llegar a determinar en su momento acorde a la interpretación de la autoridad administrativa, que no se agotó la misma y que por ello no procede la

¹⁰Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se resuelve recurso de reposición

acción de nulidad, con lo cual no solo se restaron y menoscabaron oportunidades de defensa y contradicción afectándose el debido proceso de mi representada sino que puede eventualmente llegar a significar la nugatoria del acceso a la justicia pues si se considera que respecto al acto administrativo de la imposición de multa debía agotarse la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción contenciosa en acción de nulidad, se estaría dejando sin posibilidad de acudir a demandar el acto administrativo.

(...)"

Respecto a la solicitud del recurrente, es necesario precisar que la revocatoria directa es una institución jurídico – administrativa que "busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)"¹¹, con el fin con que no sean vulnerados derechos constitucionales y legales, o se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.¹²

Respecto de la revocatoria directa, la Corte Constitucional ha realizado, entre otros, el siguiente pronunciamiento:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."¹³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la revocatoria directa afirmando

"... la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en **procura de corregir**, (...), las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, **por razones de legalidad o motivos de mérito**. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado".¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, teniendo en cuenta que la situación que dio lugar a la causal de revocatoria directa invocada por el recurrente fue superada con la corrección de la Resolución la Resolución No. 19998 del

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio..."

¹² Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Ibidem. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

2 de mayo de 2018, mediante la Resolución No. 44224 del 7 de noviembre de 2018 y esta, a su vez, fue notificada conforme a Derecho y a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, no existe el agravio injustificado invocado por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 800215284-0.

2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹⁵ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁶

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁷

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁸ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁹⁻²⁰

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²¹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²²

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²³

¹⁵ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁶ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁷ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

²⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

²² "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²³ Cfr. Pp. 19 a 21

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁴

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo QUINTO, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²⁵ (v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a Reponer y en consecuencia Revocar de oficio el cargo antes mencionado.

3. Respeto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos SEGUNDO y CUARTO, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²⁶. Por lo tanto, respecto de esos cargos resolverán los motivos de inconformidad propuestos por el recurrente, para determinar lo que corresponda en Derecho.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁷

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁸

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.³⁰

²⁴ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²⁵ (...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

²⁶ ibidem

²⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁸ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁹ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Esta Delegatura considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada los argumentos expuestos por el representante legal en el recurso de reposición con que la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. **800215284-0**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

Al respecto, el Despacho procede a analizar los cargos **SEGUNDO** y **CUARTO**:

3.1. Del cargo segundo por no contratar directamente a los conductores de los equipos.

Frente a esta disposición normativa el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica³¹ ha dicho que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio"

En el mismo sentido, dicha cartera Ministerial indicó que *"tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo"*³².

Ahora bien, respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional en sentencia C-579 del 1999³³ indicó que la Ley 336 de 1996 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad las cuales también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la Ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo.

Al respecto, es necesario recalcar que lo que se busca con la norma endilgada es garantizar a los *"conductores condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad"*³⁴. Ello ha sido reiterado por el Ministerio de Trabajo, quien ha establecido que siempre que exista un servicio personal, subordinado y remunerado se genera un vínculo laboral entre las partes.

Sobre este punto, el Código Sustantivo del Trabajo establece que el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito y para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.³⁵ En el mismo sentido, el Código Sustantivo del Trabajo determinó que la existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios³⁶ por lo que no existen reglas especiales de conducencia o tarifa legal para la prueba de la relación laboral, teniendo en cuenta el carácter eminentemente consensual que nutre y define la relación contractual laboral.

Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

³⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

³¹ Ibidem

³² Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE2018120300000023822 del 29 de junio de 2018.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁴ Idem.

³⁵ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 37.

³⁶ Ibidem, artículo 54.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

En el caso bajo estudio, revisado el material probatorio obrante en el expediente se encontró que el investigado aportó relación de los conductores vinculados por parte de la empresa investigada y copia de las planillas (Folios 91 a 99, 468 a 477 y 628 a 673 del expediente), donde se evidencia el pago de seguridad social y parafiscales a los conductores de los equipos y en las que se evidencia como aportante la empresa **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0. Así las cosas, el despacho considera que existen insumos probatorios suficientes para colegir que la contratación de los conductores que operan los vehículos se realiza de manera verbal, forma de contratación laboral prevista en el artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 37. FORMA. El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior y atendiendo al material probatorio aportado por la investigada, este Despacho se permite concluir en virtud y amparo de los principios que rigen las actuaciones administrativas, especialmente los postulados de debido proceso y buena fe, que la empresa contrata directamente a la totalidad de sus conductores, como logró probar a través de las planillas de pago a seguridad social.

En consecuencia, este Despacho estima procedente **REPONER** exonerando de la responsabilidad endilgada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 19998 del 2 de mayo de 2018.

3.2. Del cargo cuarto por no suministrar la documentación que permitiese realizar un análisis detallado del manejo de los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, los libros de comercio "registros de Socios" y actas de asamblea, la resolución mediante la cual el Ministerio de Transporte asignó rutas a la empresa, el consolidado del fondo de reposición de los vehículos, los extractos bancarios de las cuentas del fondo de reposición, registros contables de la empresa respecto del fondo de reposición y la documentación tendiente a establecer si la empresa otorga créditos con los dineros del fondo de reposición.

El artículo 153⁷ de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

Lo primero que se debe indicar es que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, vigente para la época de los hechos, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre tiene entre otras, la función de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al transporte terrestre, de conformidad con las normas vigentes, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de las referidas funciones.

Así, la competencia para realizar visitas de inspección se relaciona directamente con la posibilidad de verificación de las condiciones de prestación del servicio y del mantenimiento de todos los aspectos necesarios para que las empresas mantengan la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, las visitas de inspección constituyen uno de los medios más importantes para establecer el cumplimiento de las normas propias del sector transporte, así como las que rigen la actividad de las empresas de transporte.

³⁷ Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Respecto a la gravedad de la conducta, debe recordarse que las visitas administrativas de inspección (que ocurren en la etapa de averiguación preliminar), tienen por objeto recaudar pruebas sobre la presunta ocurrencia de infracciones, para lo cual se delega a un profesional, para que acuda a las instalaciones del Supervisado y para que proceda a recaudar información, con la que posteriormente puede proceder a analizar la pertinencia o no de abrir una investigación formal.

Con relación a la etapa preliminar de la actuación en la que se realizan las visitas administrativas de inspección, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"Según se puede leer en la norma, la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y que su única finalidad es la de permitir al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no, abrir una investigación administrativa, de modo que si ya dispone de esa información en virtud de cualquier otro medio legal, la decisión de iniciar dicha investigación bien puede ser tomada sin que forzosamente deba surtirse averiguación previa alguna, de suerte que ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas), el informe de calificación que debe rendir el investigador, el traslado de dicho informe al investigado y la decisión, amén de que la vía gubernativa, la cual depende de que el interesado haga uso de ella, se surtirá conforme el C.C.A., según la remisión que al efecto se hace en el artículo 52 en comento. (...)"*³⁸

Conforme con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar a la luz del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 los documentos relacionados en el cargo imputado y sancionado, siempre partiendo de la premisa allí consignada, es decir, que se trate de información legalmente solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante:

- (i) Documentación sobre el fondo de reposición al fondo de reposición; el consolidado del fondo de reposición, los extractos bancarios de las cuentas del fondo de reposición, registros contables respecto del fondo de reposición y la documentación tendiente a establecer si la empresa otorga créditos con los dineros del fondo de reposición

Sobre el particular, el recurrente afirmó

*"**Consolidado del Fondo de Reposición de los vehículos:** Se aportó en la oportunidad procesal de descargos, Anexo 13: Oficio explicativo dirigido al superintendente Dr. Jorge Andrés Escobar Fajardo. Aquí se expone de forma detallada los ingresos, movimientos y saldos presentados desde el 30 de abril de 2015 y hasta el día 30 de julio de 2015.*

***Extractos bancarios de las cuentas del Fondo de reposición:** Se aporta Certificación expedida por el banco de Bogotá que tiene como destinatario la Superintendencia de Puertos y Transporte, en dicha certificación la entidad bancaria informa entre otros aspectos, el número, clase, saldo y nombre de la cuenta de ahorros: EXPRESO CAFETERO S.A.S FONDO DE RESPOSICIÓN (Anexo 16). Igualmente, se adjunta cuadro detallado con los saldos que por concepto de fondo de reposición acredita cada vehículo vinculado a la sociedad, así como la correspondiente certificación expedida por el Contador de la empresa (Anexo 17y 18).*

***Documentación relativa a establecer si la empresa otorga créditos con los dineros del Fondo de Reposición.** Se aportó en la oportunidad procesal de descargos (Anexo 15)"*

Sin embargo, la oportunidad para presentar el consolidado del fondo de reposición de los vehículos, los extractos bancarios del mismo y la documentación relativa a establecer si la empresa investigada otorga créditos con los dineros del fondo de reposición era en el momento en el cual la comisión legalmente lo solicitó, en el marco de la visita de inspección llevada a cabo el 10 de mayo de 2016, por lo que la entrega de estos documentos la oportunidad de descargos no exime de responsabilidad al recurrente por

³⁸Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Manuel Urueta Ayola, Sentencia del 23 de enero de 2003, radicación número 25000-23-24-000.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

el cargo endilgado en relación con los mismos.

(ii) Libros de comercio "registros de Socios"

Sobre este punto, el recurrente afirmó:

"Se aportó en la oportunidad procesal de descargos como en la visita de inspección realizada el 11 de mayo del 2016, certificado emitido por la Cámara de comercio de la existencia de los mencionados libros. Prueba suficiente para demostrar la existencia de los mismos, en razón al sentido de la inspección realizada por la comisionada. Así como, copia del libro de registro de accionistas (Anexo 29).

El lleno de este requisito formal se evidencia en el acta de visita de inspección del 11 de mayo del 2016, Pág. 3. Esto quiere decir, que al certificar la cámara de comercio que efectivamente se encuentran inscritos los libros de registro de socios y actas de asamblea se desvirtúa el cargo, dado que efectivamente se da cuenta de la existencia y diligenciamiento de los mismos y su correspondiente registro."

Es importante aclarar que la investigación administrativa inició con ocasión del no suministro del libro de registro de socios o accionistas y no porque se evidenciara la inexistencia del mismo. Así, la sanción impuesta por este aspecto no se fundamentó en el incumplimiento de llevar el libro de registro de accionistas, sino por no suministrarlo al profesional comisionado en la oportunidad en la que fue legalmente solicitado; por lo cual, los argumentos del recurrente no son de recibo.

(iii) Actas de asamblea

Sobre este punto, es necesario aclarar que, por disposición del Código de Comercio, los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria al menos una vez al año. En ese sentido, la comisión procedió a solicitar las actas correspondientes a las asambleas que debieron celebrarse en las vigencias inmediatamente anteriores a las visitas de inspección.

Así, en la visita de inspección que tuvo lugar el 13 de agosto de 2015, el investigado suministró las actas Nos. 034, 035, 036 y 037 correspondientes a las actas de asamblea general ordinaria y extraordinaria de la vigencia inmediatamente anterior (Folios 7 y 55-62 del expediente). Sin embargo, en la visita llevada a cabo el 10 de mayo de 2016 se suministró copia del acta de asamblea No. 036 del 2 de diciembre de 2014 que no correspondía a la vigencia inmediatamente anterior y adicionalmente no se hizo entrega del acta de asamblea general ordinaria.

Al respecto, el recurrente afirmó en el escrito del recurso interpuesto que el documento fue *"aportado en la oportunidad procesal de Descargos, Anexo 21. Acta de Asamblea de Accionistas No. 112 del 21 de mayo de 2015 (folios 701 — 703); acta contentiva de aprobación de un crédito con cargo al fondo de reposición administrado por la sociedad, con copia de la solicitud de crédito"*. Sin embargo, es de aclarar que la oportunidad para presentar el documento era en el momento en el cual la comisión legalmente lo solicitó en el marco de la visita de inspección llevada a cabo el 10 de mayo de 2016, por lo que la entrega del acta en la oportunidad de descargos no exime de responsabilidad al recurrente por el cargo endilgado en relación con este documento.

(iv) Resolución mediante la cual el Ministerio de Transporte asignó rutas a la empresa

A este respecto, el acta de visita de inspección llevada a cabo el 10 de mayo de 2016 se consignó respecto a las resoluciones mediante las cuales se asignan rutas: *"quien atiende la visita No entrega información"*. En ese sentido, afirmó el recurrente en el escrito del recurso: *"se aportó en la oportunidad procesal de descargos la Resolución y en las visitas de inspección la resolución 0015 del 2013, Resolución 0013 de 1995, Resolución 6439 del*

Por la cual se resuelve recurso de reposición

2001 y la Resolución 009089 del 2001."

Estudiado el expediente, evidencia el Despacho que, aunque la información fue legalmente solicitada y no fue suministrada en el marco de la visita de inspección, no puede endilgarse responsabilidad por este punto, en tanto se trata de información que ya reposaba en los archivos de la entidad solicitante. Motivo por el cual no se cumple uno de los supuestos de hecho contenidos en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

En consecuencia, este Despacho estima procedente reponer parcialmente la responsabilidad del cargo quinto en relación con el no suministro, en el marco de la visita de inspección llevada a cabo el 10 de mayo de 2016, de la resolución mediante la cual el Ministerio de Transporte asignó rutas a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0.

Sin embargo, respecto de la información restante, es decir: (i) la documentación sobre el fondo de reposición al fondo de reposición; (ii) el consolidado del fondo de reposición, (iii) los extractos bancarios de las cuentas del fondo de reposición, (iv) registros contables respecto del fondo de reposición y (v) la documentación tendiente a establecer si la empresa otorga créditos con los dineros del fondo de reposición, (vi) libros de comercio "registros de Socios" y (vii) las actas de asamblea, encuentra el Despacho que, en efecto, existió una infracción a lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por lo que procederá a **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada por el cargo cuarto en Resolución No. 19998 del 2 de mayo de 2018.

4. Reponer

Conforme a la parte motiva de la presente resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** la responsabilidad de los cargos **SEGUNDO** y **QUINTO**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** la responsabilidad endilgada frente a los cargos **SEGUNDO** y **QUINTO** mediante la Resolución No. 19998 del 2 de mayo de 2018, corregida mediante la Resolución No. 44224 del 7 de noviembre de 2018 de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **MODIFICAR** los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO**, de la Resolución No. 19998 del 2 de mayo de 2018, corregida mediante la Resolución No. 44224 del 7 de noviembre de 2018 los cuales quedarán así:

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, del **CARGO CUARTO** formulado mediante Resolución No. 42257 del 01 de septiembre de 2017, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, frente al **CARGO CUARTO** en **MULTA** la cual consiste en **QUINCE (15) S.M.M.L.V.** por un valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (10.341.825.00)**, sanción a imponer para el año 2016, de conformidad con la parte motiva la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **CONFIRMAR** en todo lo demás la Resolución No. 19998 del 2 de mayo de 2018, corregida mediante la Resolución No. 44224 del 7 de noviembre de 2018, contra la empresa

Por la cual se resuelve recurso de reposición

SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S., identificada con NIT. 800215284-0, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT. 800215284-0, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

8000 13 SEP 2011


CAMILLO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: MAC
Revisó: VRR - AGN

Notificar:

SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: C.C PACIFIC MAL TORRE WORLD TRADE CENTER OF 1609 CL 36 N N° 6A-65
Cali, Valle del Cauca.
Correo electrónico: expresocafeterosas@hotmail.es



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S.
Nit.: 800215284-0
Domicilio principal: Cali

CERTIFICA:

Matricula No.: 979298-16
Fecha de matricula : 03 de Marzo de 2017
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CC PACIFIC MAL TORRE WORLD TRADE CENTER OF
1609 CL 36 N N° 6 A 65
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: expresocafeterosas@hotmail.es
Teléfono comercial 1: 3087250
Teléfono comercial 2: 7483368
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CC PACIFIC MAL TORRE WORLD TRADE CENTER
OF 1609 CL 36 N N° 6 A 65
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: expresocafeterosas@hotmail.es
Teléfono para notificación 1: 3087250
Teléfono para notificación 2: 7483368
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S. SI autorizó para recibir
notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con
lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y
de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

QUE POR Escritura NÚMERO 7514 DEL 16 DE Diciembre DE 1993 , Notaria Tercera DE
Armenia , INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA EL 20 DE
Diciembre DE 1993 Y POSTERIORMENTE REGISTRADA POR CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA
ENTIDAD EL 03 DE Marzo DE 2017 BAJO EL NÚMERO 3190 DEL LIBRO IX , Se

constituyó EXPRESO CAFETERO S.A.

CERTIFICA:

Por Acta No. 027 del 18 de Agosto de 2009 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2017 con el No. 3201 del Libro IX , Cambio su nombre de EXPRESO CAFETERO S.A. . Por el de SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S. .

CERTIFICA:

Por ACTA No. 027 del 18 de Agosto de 2009 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2017 con el No. 3201 del Libro IX , Se transformo de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S. .

CERTIFICA:

Por ACTA No. 31 del 03 de Septiembre de 2012 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2017 con el No. 3203 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.S. y (absorbida (s)) SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES S.A.S SOCOLTRAN S.A.S .

CERTIFICA:

Por ACTA No. 038 del 06 de Febrero de 2017 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2017 con el No. 3206 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su domicilio de Pereira a Cali .

CERTIFICA:

Por ACTA No. 037 del 26 de Diciembre de 2016 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2017 con el No. 3205 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su domicilio de Armenia a Pereira

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tendrá Como objetivo principal las siguientes actividades: 1. Explotación de la industria de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros. 2. Para el cumplimiento del punto anterior, la sociedad podrá adquirir los vehículos adecuados que considere necesarios para la prestación del servicio, debidamente homologados por el ministerio de transporte o a través de vehículos que sean vinculados a la empresa en forma legal, mediante contrato de administración. 3. La sociedad podrá explotar la industria del transporte a escala nacional en todas las formas, especial y turístico, conforme a las normas establecidas por las autoridades del transporte. 4. La sociedad podrá comprar, vender, importar, consignar y

negociar en general vehículos de servicio público nuevos o usados, propios o de terceros, que. No tengan más de diez (10) años de uso, con sus respectivos accesorios y complementos; participar en licitaciones y propuestas públicas y privadas. 5. La Sociedad podrá comprar, vender, importar, distribuir, depositar, consignar, negociar en cualquier forma lícita: repuestos. Auto partes, combustible, lubricantes, llantas, neumáticos y demás accesorios necesarios para el adecuado funcionamiento de vehículos automotores vinculados o no a la empresa y de propiedad de la misma.

Además podrá instalar y sostener talleres de mantenimiento y reparación de vehículos, talleres de latonería y pintura, almacenes de toda clase de repuestos, almacén de llantas, estaciones de servicio, adquiridos directamente por la empresa o tomarlos en arriendo, cuya administración sea por parte de la empresa 6. Celebrar, en ejercicio de las actividades sociales, toda clase de títulos valores y demás efectos de comercio o aceptarlos en pago. 7. Formar parte de las asignaciones relacionadas con el objeto social y hacer los aportes y contribuciones consiguientes. 8. La sociedad podrá efectuar y presentar programas en materia de reposición de equipos a las entidades respectivas. 9. Invertir temporalmente los dineros disponibles de la sociedad y que esta transitoriamente no requiera para sus fines principales. 10. Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros, en general, todo acto o contrato que sean necesarios o convenientes para cumplir o facilitar los actos y operaciones previstos en los estatutos y que de manera directa se relacionen con su objeto social tal como queda determinado. 11. El gerente de la sociedad aceptara la matrícula del vehículo como afiliado a la empresa. 12. Efectuará préstamos a sus accionistas, con el fin de facilitar la reparación o mantenimiento del parque automotor. 13. Establecer toda clase de programas educativos, sociales, planes de solidaridad mutua y ahorro, asistencia médica; y para los casos de calamidad doméstica en general ejecutar todos los actos o contratos que fueran necesarios para el cumplimiento del objeto social o tengan relación directa con él. 14. Prestará toda la asistencia jurídica al personal de conductores; además los vinculará en forma legal a la empresa cumpliendo con las normas requisitos del reglamento interno de trabajo, 15. Los vehículos de servicio público que vinculará la empresa en forma legal deberán ser los homologados previamente por el ministerio de transporte o la entidad que haga sus veces. 16. El propietario deberá cancelar los derechos de afiliación a la empresa que para efectos tenga señalada por medio de la junta directiva. 17. La empresa cancelará a sus conductores las prestaciones sociales de ley si las hubiere previo descuento al propietario del vehículo vinculado en forma legal. 18. El propietario del vehículo deberá celebrar y firma con el representante legal de la empresa el contrato de administración. 19. El propietario del vehículo está obligado a cumplir las disposiciones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva y el gerente y demás funcionarios administrativos, los mismo que el cumplimiento de los estatutos y demás reglamentos internos. 20. La sociedad podrá comprar y vender toda clase de bienes corporales o incorporables, muebles o inmuebles que sean necesarios y convenientes para la satisfacción de la misma, dar o recibir en prenda los unos e hipotecar los otros; tomarlos o darlos en arrendamiento, concesión o usufructo; celebrar toda clase de operaciones de crédito, tomar dinero en mutuo con o sin intereses. 21. La prestación de servicios de mensajería especializada 22. La prestación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga. 23. La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

CERTIFICA:

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$500,000,000
No. de acciones:	50,000
Valor nominal:	\$10,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$328,800,000
No. de acciones: 32,880
Valor nominal: \$10,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$328,800,000
No. De acciones: 32,880
Valor nominal: \$10,000

CERTIFICA:

Gerente y/o representante legal. La sociedad tendrá un gerente, quien será el representante legal, tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la asamblea de accionistas. Parágrafo. El gerente podrá tener un suplente quien lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. No obstante, el suplente del gerente, para reemplazar a este, deberá siempre obrar con diligencia y en todos los casos requerirá de la previa autorización de la asamblea general o junta directiva, de existir esta, en todas y cada una de las negociaciones que adelante en nombre de la sociedad así mismo requerirá autorización de la asamblea para celebrar todo acto o contrato sin importar la cuantía, queda exceptuado de autorización los tramites que en representación de la sociedad deba realizar el suplente ante el ministerio de transporte.

CERTIFICA:

Funciones de la asamblea de accionistas; entre otras:

- 16) Autorizar toda negociación o contrato cuya cuantía individualmente considerada exceda el equivalente a 500 smmlv. Funcionamiento de la empresa.
- 32) Autorizar al suplente del gerente, en ausencia de aquél para celebrar, todo acto o contrato cuya cuantía exceda del equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Facultades del representante legal.- El representante legal ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas. Pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso.

Facultades del gerente y su suplente. 1) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea de accionistas; 2) Realizar y celebrar los actos y contratos que tienda a llenar los fines de la sociedad sin limitación alguna; 3) Someter a arbitramento, amigable composición, conciliar o transigir las diferencias de la sociedad con tercero; 4) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la asamblea de accionistas; 5) Delegar determinadas funciones propias de su cargo en representantes temporales. Dentro de los límites señalados en los estatutos; 6) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 7) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 8) Celebrar, actos o contratos cuya cuantía no exceda el equivalente a quinientos (500) smlv y 9) Ejercer las demás funciones que la delegue la ley, y la asamblea de accionistas.

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Por Acta No. 036 del 02 de diciembre de 2014, de la Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de marzo de 2017 No. 3204 del Libro IX, se designó a:

CARGO			NOMBRE
IDENTIFICACIÓN			
REPRESENTANTE LEGAL	CRISTIAN	ANDRES VASQUEZ SANCHEZ	C.C.
16551713			
SUPLENTE			

CERTIFICA:

Por Acta No. 042 del 31 de marzo de 2019, de la Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2019 No. 8948 del Libro IX, se designó a:

CARGO			NOMBRE
IDENTIFICACIÓN			
GERENTE	DIANA	MARCELA ZUÑIGA GALINDEZ	C.C.
1058970640			

CERTIFICA:

Por Escritura No. 2191 del 22 de Julio de 2019 Notaria Quinta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Julio de 2019 con el No. 92 del Libro V Compareció la señora DIANA MARCELA ZUÑIGA GALINDEZ, C.C. 1.058.970.640 de Bolívar, quien en este acto obra como gerente y representante legal de la sociedad EXPRESO CAFETERO S.A.S. Nit. 800.215.284-0; confiere poder general amplio y suficiente a la persona jurídica SERVICIOS JUDICIALES PIEROTTI Y ASOCIADOS S.A.S. SIGLA: SERVICIOS JUDICIALES S.A.S. persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT.901255530-5, constituida mediante documento privado del 17 de enero de 2019, propietario del establecimiento de comercio SERVICIOS JUDICIALES, matriculado en Cámara de comercio bajo el número 20180328 con fecha de 1 de marzo de 1999, entidad representada por ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, mayor de edad y vecina de Armenia (Q), de tránsito por esta ciudad, identificada con C.C. #41.929.732 de Armenia (Q), que actuará a través de su representante legal, o del abogado que esta designe, para que como empresa asesora jurídica de la poderdante y por el tiempo que se prolongue la relación contractual, asuma la representación jurídica de la entidad, con tal finalidad de notificarse y ejercer la defensa correspondiente en relación con las providencias, requerimientos judiciales administrativos, policivos, demandas, tutelas y actos administrativos que involucren a la empresa EXPRESO CAFETERO S.A.S. para comparecer a la celebración de interrogatorios de parte, audiencias públicas, judiciales o extrajudiciales y/o de conciliación, previstas en el código general del proceso, penal, laboral, administrativo, policivo o de tránsito, decretos y leyes que consagren leyes similares, en que se involucre la empresa directamente y/o los vehículos a ella pertenecientes o vinculados, en relación con los tramites y procesos que esta deba asumir, sea como solicitante demandante, demandada, llamada en garantía, declarada como denunciada en pleito, litisconsorte, y/o tercero interesada o afectada, o responsable, con el ánimo de notificarse comparecer y asumir la representación jurídica, y defensa de la entidad, y/o eventualmente conciliar, o transar el asunto, acogiéndose estrictamente en caso de transacción y/o conciliación, los limites y facultades que se le determinen por parte poderdante, para cada caso

específico, pero asumiendo en general la acción jurídica y defensa jurídica de la entidad; e igualmente para que impetre DEMANDAS, ACCIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES penales, civiles, laborales, administrativas, o de cualquier jurisdicción en representación de la entidad o conteste y asuma la defensa respecto de las que en su contra se constituyan.

Parar que específicamente en relación con los, vehículos vinculados, ya sea de propiedad de la misma o de los diferentes propietarios, en caso de accidente, imposición de comparendos multas, o inmovilización, pueda gestionar en general todo lo pertinente, ante las inspección de policía, autoridades de tránsito, juzgados penales, civiles y fiscalía locales o especializadas, rama administrativa y entidades públicas y en especial estará facultado (a) para lo siguiente: a) Gestionar directamente o mediante apoderado o conferir las autorizaciones a los conductores, cuando lo estime pertinente, en virtud del presente poder para la solicitud de entrega de vehículo, presentación de la documentación pertinente, otorgamiento de poderes, autorizaciones y asunción de compromiso para la entrega de vehículo(s) cuando este (os) se encuentren (n) detenido (s) por orden de cualquier autoridad o por cuenta de ellas. B) dirigir directamente o mediante apoderado en calidad de mandatario y en virtud del poder conferido solicitudes o peticiones ante autoridades judiciales o administrativas en general para la gestión jurídica y documental de la mandante y en especial con las entregas provisionales y definitivas de los vehículos, vinculados a la entidad; (c) otorgar, los poderes, autorizaciones o sustituciones correspondientes y cuando lo considere pertinente, para gestionar la entrega y recibir los vehículos, por si o por interpuesta persona, quedando facultada para asumir los compromisos que determina la ley para la entrega correspondiente sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente o para interrogatorios o conciliaciones, en este último caso previa autorización verbal o escrita del representante legal de la mandante, razón por la cual podrá asumir directamente la actuación cuando la ley lo permita, o constituirá un apoderado a quien le podrá otorgar las mencionadas facultades todo ello con la finalidad de lograr un óptimo desempeño en la labor encomendada.

VIGENCIA: El presente poder estará vigente mientras no sea revocado expresamente por el poderdante por escritura pública.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento
Inscripción
E.P. 522 del 16/04/2002 de Notaria Unica de Roldanillo 3198 de 03/03/2017
Libro IX
ACT 31 del 03/09/2012 de Asamblea General De 3203 de 03/03/2017
Libro IX
Accionistas
ACT 037 del 26/12/2016 de Asamblea General De 3205 de 03/03/2017
Libro IX
Accionistas
ACT 038 del 06/02/2017 de Asamblea General De 3206 de 03/03/2017
Libro IX
Accionistas
ACT 039 del 03/11/2017 de Asamblea General De 17704 de 21/11/2017

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Libro IX
Accionistas

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4921

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

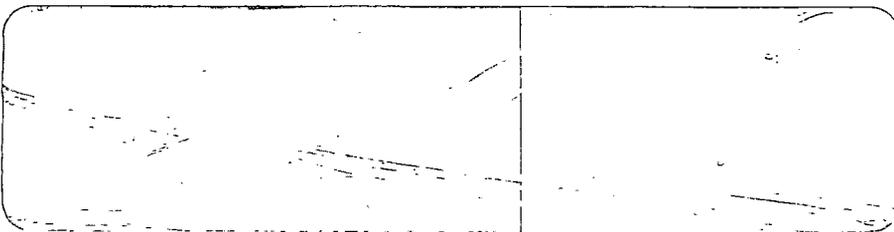
Dado en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 09:18:22 AM





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicio: Puñales Nacionales S.A. NH 900.062.937.9 DG 25 C 95 A 55
Atención al usuario: (01 8000 111 210 - servicios@pa72.com.co
Min. Transporte Lic. de cargo: 000200 del 2003/2011
Min. Tlc. Res. Mensajero Expres 001987 de 09/09/2011

472

Remite

Destinatario

Nombre/Razón Social: **Superintendencia de Puertos y Transporte**
Dirección: **Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

Nombre/Razón Social: **Sociedad Expreso Cafetero Sas**
Dirección: **Avenida Boyacá No. 100 - 100 Bogotá D.C.**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

Salida
C.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		
Fecha: 29 9 19	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor: Diego Martinez	Nombre del distribuidor:		
C.C. 16 752 819	C.C.		
Observaciones:	Centro de Distribución:		
	Observaciones:		

